

Panamá, 3 de julio de 1998.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Firma Forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de Cervecería Nacional S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo de la liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, correspondientes al mes de enero de 1997, efectuada por el Administrador Regional de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de Cervecería Nacional S.A., enunciada en el margen superior del presente escrito, fundamentados en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial.

I. En cuanto a la pretensión.

El demandante solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren:

1) Que es ilegal, y por tanto nulo, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al momento de efectuarse la liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), de la Empresa Cervecería Nacional S.A., correspondiente al mes de enero de 1997;

2) Que es ilegal, y por tanto nula, la Resolución N°213-4978 de 27 de agosto de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en virtud de la cual se confirmó el cobro de intereses y recargo, mencionado en el punto 1) anterior;

3) Que es ilegal, y por tanto nula, la Resolución N°205-080 de 15 de octubre de 1997, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en virtud de la cual se confirmó el cobro de intereses y recargo y la Resolución N°213-4978, mencionadas en los puntos 1) y 2) anteriores;

4) Que la sociedad Cervecería Nacional S.A., no estaba obligada a pagar al Tesoro Nacional los intereses y recargos, dimanantes de la liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), correspondiente al mes de enero de 1997.

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, lo negamos.  
Segundo: Lo expuesto no constituye un hecho; por tanto lo rechazamos. Es importante resaltar que la empresa Cervecería Nacional S. A., tenía de plazo hasta el día 15 de febrero para presentar la declaración - liquidación del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles correspondientes al mes de enero, lo cual no realizó en la fecha indicada, por lo que se le cobró el recargo e intereses.  
Tercero: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.  
Cuarto: Es cierto y lo aceptamos.  
Quinto: Lo expuesto consta de fojas 2 a 6 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos  
Sexto: Lo aceptamos por constar así de fojas 7 a 9 del expediente.  
Séptimo: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

A juicio del demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:  
"Artículo 1057V: ...

Parágrafo 10: Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el - contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no eximen al Contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación".

- o - o -

La supuesta infracción de la norma citada, viene expuesta así:  
"Como quiera que la norma en comento se limita a decir que el pago debe realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que termine el respectivo período, se debe determinar si se trata de un término de días hábiles o de días calendarios. Para estos efectos, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 499 del Código Judicial, los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles".  
(Cfr. fs. 16)

- o - o -

2) El parágrafo 11 del artículo 1057 del Código Fiscal, que a la letra establece:  
"Artículo 1057-V: ...

Parágrafo 11: Incurrir en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el PARAGRAFO anterior, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trata causará un recargo de 10% e interés de 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del PARAGRAFO 20 o en el numeral 3 del PARAGRAFO 21.

En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante sesenta(60) días contados a partir del último en que el impuesto debió ser pagado en forma regular".

- o - o -

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera:  
"En el caso que nos ocupa, nuestra representada compareció a pagar el I.T.B.M. de enero el lunes 17 de febrero, es decir, dentro del término de quince(15) días hábiles previsto en el párrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Por lo anterior, debemos concluir que al cobrar recargo e interés a CERVECERÍA NACIONAL S.A., al momento de liquidar el I.T.B.M. correspondiente al mes de enero de 1997, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá aplicó de manera indebida el párrafo 11 del artículo 1057V del Código Fiscal". (Cfr. fs. 17)

- o - o -

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio, ambos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contrario a lo expuesto por la empresa demandante, cumplió con lo que establece el párrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal, cuando señala que, para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, el contribuyente debe presentar dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con el citado impuesto.

En el caso de la empresa CERVECERÍA NACIONAL S.A., está comprobado que tenía que presentar su declaración-liquidación dentro de los quince días siguientes al 31 de enero de 1997, por ser esa fecha, en que concluía su período para el cual estaba clasificada, siendo el día 15 de febrero de 1997 cuando se le vencía el término para cancelar el ITBM. Si bien es cierto, el día 15 de febrero era un día sábado, resulta importante resaltar que el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N°5 del Ministerio de Gobierno y Justicia, de 16 de enero de 1997, lo habilitó como día normal de trabajo, por lo que se laboró en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y los contribuyentes concurrieron a hacer efectiva sus obligaciones.

Por otro lado, no consta en el expediente, causal o eximente alguna, por la cual la empresa demandante no haya podido efectuar el pago, en la fecha de vencimiento.

Es importante advertir, que el párrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal no señala para los efectos del término legal, que los días tienen que ser hábiles, entendiéndose entonces que son días calendarios, por consiguiente los cargos de ilegalidad endilgados, carecen de asidero jurídico.

3) Considera el demandante que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, violó el artículo 499 del Código Judicial, que reza así:

"Artículo 499: Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo día hábil. Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución. Si en un proceso distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el Juez podrá a su prudente arbitrio decretar un señalamiento distinto, en cualquiera de los

procesos afectados, conciliando los intereses de las partes. El Juez podrá prorrogar el término que esté por vencer en cualquiera de los dos procesos, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias. Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar pruebas y se tratase de diligencias de esta clase, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al inciso anterior".

- o - o -

La presunta violación de la norma, viene expuesta así:

"De la disposición antes transcrita se desprende de manera clara e inequívoca que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles. Por ende, en el caso que nos ocupa nuestra representada tenía hasta el décimo quinto día hábil del mes de febrero, o sea, hasta el lunes 24, para pagar el I.T.B.M. correspondiente al mes de enero". (Cfr. fs. 18)

- o - o -

Disentimos del criterio esgrimido por el demandante, al considerar como infringido el artículo 499 del Código Judicial, ya que el mismo no tiene aplicabilidad en estos casos, puesto que la disposición aplicable es el artículo 34g del Código Civil, que señala, "en los plazos que se señalaren en las Leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

Contrario a la tesis expuesta por el demandante, es evidente que la norma aplicable, se refiere a días calendarios, por consiguiente la supuesta violación del artículo 499 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión, merece ser desestimada.

4)El artículo 34g del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 34g:... En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

- o - o -

El actor, al referirse al concepto de la violación, señala:

"El artículo antes transcrito fue adicionado mediante la Ley 43 de 1925 y en virtud del mismo en los plazos se comprenderán los días feriados. No obstante, el Código Judicial, aprobado mediante la Ley 29 de 25 de octubre de 1989, o sea, mediante una disposición legal posterior, estableció que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles". (Cfr. fs. 19)

- o - o -

Yerra el demandante, al considerar que el artículo 34g del Código Civil fue violado de manera directa, por aplicación indebida, cuando se ha demostrado por parte de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, luego de consulta formulada a esta Procuraduría de la Administración que es la disposición legal aplicable en materia de plazos y términos para el pago de tributos.

En efecto, mediante Consulta identificada como C-No.211 de 7 de agosto de 1997, dirigida al Licenciado Jorge Obediente, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Procuradora de la Administración, referente a la aplicación del concepto de plazos en días, en la esfera fiscal, se pronunció en lo medular de la siguiente manera:

"Respecto a que(sic) norma se aplica en materia de plazos y términos en el campo administrativo, en particular el tributario, somos del criterio que allí rige el artículo 34g del Código Civil, adicionado mediante la Ley No. 43 de 1925, que dice:

'Artículo 34g: En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados'.

Del anterior precepto legal podemos deducir que en nuestro medio prevalece en principio los plazos o términos en días calendarios a menos que se exprese lo contrario, es decir, que se señale que el plazo o término es en días hábiles.

El artículo 34g antes transcrito a su vez derogó el artículo 612 del Código Administrativo de 1917, el cual por el contrario hacía primar los plazos o términos en días hábiles o útiles y no en días calendarios que era la excepción...

Precedentes en este sentido los encontramos en los siguientes fallos:

...Sentencia de 16 de septiembre de 1980 de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

'Los términos meses y años, ha resuelto la Corte (Sent. de 9 de feb. de 1964, Juicio Ordinario Cía Unida de Duques vs Carbón) se computan según el calendario común, no siendo procedente, por tanto deducir los días feriados o de vacantes, según el artículo 34g del Código Civil." (Registro Judicial de septiembre de 1980, págs 38 y 39, o ARROYO Dulio, 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera ... Panamá; 1982, pág. 177)

Procede analizar el caso concreto del contribuyente que compareció a la Administración Regional de Ingresos de Panamá un lunes 17 de febrero del año que decurre, cuando su plazo de pago sin recargo vencía el sábado 15 de febrero del mismo año por el cual el particular afectado pagó el recargo correspondiente y luego solicitó su devolución.

Si tenemos claro que la vía gubernativa está regulada en materia de plazos por el artículo 34g del Código Civil, y que en principio sus plazos son en días calendarios, hay que analizar que ocurre cuando el último día del plazo no es hábil. A esta interrogante responden el artículo 34e, párrafo 2º, del Código Civil y el artículo 499 del Código Judicial.

...

Retomando nuestro análisis, observamos que el último día del plazo fue el sábado 15 de febrero, que en principio era un día no hábil, por lo tanto lo correcto sería extender el plazo al siguiente día hábil, o sea lunes 17 de febrero.

No obstante, en el caso analizado, el día sábado 15 de febrero de 1997 fue habilitado, junto con el sábado 1° de febrero de 1997, por el Órgano Ejecutivo por medio del Decreto Ejecutivo N° 5 del Ministerio de Gobierno y Justicia de 16 de enero de 1997..." (Cfr. fs. 29 - 33)

- o - o -

Por otro, lado, es importante resaltar lo señalado por el Administrador Regional de Ingresos, cuando dice que no se trata de un tributo propio adeudado por el contribuyente, sino de sumas recibidas de terceros en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles, como retenedor y que está obligado a remesar al Fisco dentro del plazo perentorio.

5) El artículo 1190 del Código Fiscal, que es del tenor literal siguiente:  
"Artículo 1190: ... Para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo".

- o - o -

El demandante como concepto de la violación, expone lo siguiente:

"El artículo antes transcrito está comprendido dentro del Capítulo I, del Título I, del Libro VII del Código Fiscal que guarda relación con los procesos administrativos en materia fiscal, por lo que el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que no estamos frente a una discusión de un término de un proceso fiscal ordinario, sino que estamos frente a la discusión de un término que guarda relación con el plazo que tiene un contribuyente para pagar el I.T.B.M. ...". (Cfr. fs. 19)

- o - o -

Acerca de la violación de este artículo, a que hace referencia el demandante, no entraremos a analizarlo, ya que ha quedado fehacientemente demostrado que el recargo e intereses causados y exigidos por la Administración Regional de Ingresos, a la Empresa CERVECERÍA NACIONAL S.A., es procedente, por no cumplir con el pago del I.T.B.M., en el plazo estipulado, incurriendo en mora, siendo aplicable el artículo 34g del Código Civil, para efectos del cómputo del plazo, a que se refiere el artículo 1057-V del Código Fiscal.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la Empresa demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna con el actuar del Fisco.

PRUEBAS: Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente administrativo, que guarda relación con este proceso, el cual puede ser solicitado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Aportamos la Gaceta Oficial N°23,207, de 20 de enero de 1997, que contiene el "Decreto Ejecutivo N°5 del Ministerio de Gobierno y Justicia, de 16 de enero de 1997", que habilitó el día sábado 15 de febrero de 1997, como día laborable.

Del Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos  
Procurador de la Administración  
(Suplente)

JJC/4/mcs.

Licda. Martha García Hidalgo.  
Secretaria General, a.i.

MATERIA: Impuesto de transferencia de bienes corporales muebles.  
Habilitación de fecha.